



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación del proceso DIVISORIO.
EJECUTANTE: NANCY ESTHER BARROS LAGOS y OTROS.
EJECUTADO: JORGE MARTÍN BARROS LAGOS.
RADICACIÓN: 2014-00157

Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad constitucional impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien señala a través de su escrito visible a folio 119 a 134 del cuaderno principal que deberá nulitarse la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de 2017, por ser violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa y en su defecto se ordene proferir la que en derecho corresponde.

Sustenta su pedimento el sujeto pasivo bajo el argumento de que en la sentencia se le condenó al pago de costas sin que aparezcan en el expediente comprobada su causación, de la misma manera señala que la decisión puesta en tela de juicio excede de lo pretendido por las demandantes y por tal razón viola el principio de congruencia en razón a que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el inciso que antecede, así mismo fue montada con argumentos que carecen de veracidad.

Al analizar entonces los argumentos que soportan las pretensiones del libelista, se encuentra que su solicitud no puede salir avante pues la pretensión intentada no se acompasa de las exigencias contempladas por la normatividad procesal que regula la materia para salir avante, por lo que se impone su rechazo de plano habida cuenta que no figura enlistadas entre las causales legales de nulidad que contempla el C.G.P. ya que si bien por vía jurisprudencial ha sido incluida dentro de las advertidas causales vertidas en el artículo 133 del C.G.P. la avistada en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia –*siendo tal artículo el sustento total del pedimento del actor*-, no debe perderse de vista que el fundamento de dicha solicitud opera de pleno derecho única y exclusivamente en lo referente a *“la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, situación que no se ha materializado en el asunto objeto de estudio por parte de ésta célula judicial.

Es de recalcar que en ninguno de los apartes de la petición bajo estudio se ataca o critica la manera como fueron obtenidos e introducidos los elementos probatorios dentro del paginario y mucho menos se enlistan las actuaciones contrarias a derecho por las que se lesiona el debido proceso del actor, solo se limita el libelista en primer lugar a criticar la condena en costas que se le impuso, la que desde su óptica es excesiva, empero rápido sale el despacho a decir que este no es el medio procesal configurado para manifestar tal controversia, pues de existir inconformidad con la condena impuesta por tal rubro debió utilizar para el caso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación que se encuentra consagrado en el numeral 5° del artículo 366 *ibidem* y no un incidente de nulidad de este talante.

En segundo lugar continúa el libelista en su exposición, controvirtiendo la sana crítica que hizo esta agencia judicial de las pruebas militantes en el paginario, pues manifiesta que las afirmaciones que sustentan el fallo no son ciertas sino por el contrario son alejadas de la realidad fáctica, citando además situaciones ajenas al proceso que según su opinión debieron ser tenidas en cuenta al momento de proferirse la decisión de

primera instancia, de las cuales no está demás decir no hay constancia en el *sub lite*, amén de que no se insistió en la práctica de algunas probanzas ordenadas de oficio, argumentos que claramente distan mucho del espíritu de la nulidad que abandera su petición pues como ha sostenido la jurisprudencia tal actuación puede ser invocada solo con el objetivo de nulitar pruebas que *"hayan sido obtenidas con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción"*¹.

Fluye de lo expuesto que las afirmaciones del libelista van directamente enfiladas a revivir términos contra la decisión de primera instancia que fue proferida en su contra y frente a la que es necesario recordar no se presentó recurso alguno, pues en el momento procesal oportuno el actor guardó silencio sin que ejecutara los mecanismos judiciales contemplados para controvertir este tipo de decisiones judiciales, lo que permitió que la providencia en cuestión cobrara ejecutoria tanto formal como material. Así las cosas, atendiendo los argumentos expuesto el despacho reitera rechaza de plano por improcedente la solicitud de nulidad deprecada por el libelista pues se insiste que la misma no se ajusta a las preceptos del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, al analizar la solicitud de mandamiento de pago incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y por encontrarse que dicha solicitud viene con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 75, 488 y 497 del CPC., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad constitucional incoada por la parte demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librese orden de pago en favor de las señoras NERY ANTONIA, NANCY ESTHER BARROS LAGO y LUZ ELENA LAVALLE LAGO identificadas con la C.C. N° 49.730.913, 49.737.360 y 42.496.029 respectivamente, en contra de JORGE MARTÍN BARROS LAGO identificado con la C.C. N° 42.496.029, para que el segundo pague a Las primeras la siguiente suma:

- Veinticinco Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos M/L (\$25.960.249.00.), por concepto de saldo insoluto respecto de las condenas en costas contenidas tanto en el auto que resolvió las excepciones previas del tres (03) de junio de 2015, como en la sentencia del tres (03) de septiembre de 2017.

TERCERO: Más los intereses legales sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Se niega la solicitud de indexación del capital tal como lo pretende el actor, pues de actuar de conformidad con lo pedido se estaría pagando al ejecutado dos veces una misma cantidad, pues ya se ordenó y reconoció el pago de intereses de mora.

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C.

SEXTO: Decretar el embargo del veinticinco (25%) del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE MARTÍN BARROS LAGO identificado con la C.C. N° 42.496.029, inmueble identificado como Lote de Terreno urbano ubicado en la Carrera 12 N° 13C-22 del Barrio Obrero de esta ciudad, el cual cuenta con una extensión superficial de 365

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995

Mts 2 y se alindera por el Norte con predios de TERESA ROSADO, por el Sur con predios de SIXTO OSPINO, por el este con la Carrera 12 en medio y por el Oeste con predios de DILIA GIL, además se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 190-25657 y Código Catastral N° 0101-0173-0003-000 de la Oficina de Instrumentos Públicos

Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

